

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 30-2017-00461-00

AUTO ~~003322~~

Santiago de Cali, junio once de Dos Mil Diecinueve.

La liquidación del crédito a 31 de mayo de 2019 suma \$13.146.192,88 M/CTE y costas de \$328.000,00 M/CTE. (Σ\$13.474.192,88 M/CTE)

Por tanto se ordenará la entrega a la parte demandante de dineros retenidos para este asunto hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ENTREGAR** al demandante BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4 los títulos retenidos para este asunto hasta la concurrencia de su crédito y costas, a saber:

**469030002250291 DE 9-08-2018 POR \$44.000,00**

**Cuenta única rad. 30-2017-461-00**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

104

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 20 JUN 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2017-00465 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

AUTO No. 003323

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 09-1021 del 13 de mayo de 2019 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual informan que el proceso que se tramita en ese Despacho con radicación 020-2016-336 fue terminado por pago total de la obligación, informando que los bienes de la demandada ANA MARIA PAZ GARCIA continuarán embargados por parte de este juzgado dentro del proceso que aquí se adelanta, en virtud a los remanentes solicitados por medio del oficio No.385 fechado en febrero 1º de 2018.

2.- **REQUERIR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que en destino a este proceso con radicado 034-2017-465, remita copia de los oficios con los cuales comunico que el embargo de bienes de la demandada quedaban por cuenta de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Car. Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2017-00382 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)**

Auto No. **003324**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes a que se refiere en su oficio N°. 3484 del 12 de junio de 2019, recibido en este Despacho el día 14 de Junio de 2019, **NO surte efectos**, por cuanto ya fueron decretados a favor del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali mediante auto No. 1672 del 29 de septiembre de 2017. **Librese oficio por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/06/2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles y Familiares  
Secretario (a)  
Estrada 104 - Calle 100 - Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2018-00739 (JUZGADO DE ORIGEN -26)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Auto No. 003325**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso SIN remanentes.
- 2.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación de crédito.
- 3.- **OFICIAR** al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **JHON FREDY RIVERA NUÑEZ** contra **FREDY REINALDO RAMIREZ** identificado con **C.C 76.319.810**, radicación **76001400-03-026-2018-00739-00**, a la cuenta única del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041700, de la oficina de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencia de Cali.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-026-2018-00739-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
**OFICIASE**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

04

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06 -19

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2018-00695 (JUZGADO DE ORIGEN -27)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. - 003326**

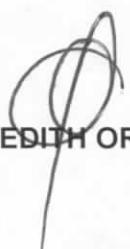
Revisado el expediente, se observa a folio 24 que la liquidación de costas realizada por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y su respectiva aprobación, no cuentan con la correspondiente firma del titular del Despacho o del Secretario, por lo tanto,

El Juzgado

**RESUELVE:**

- 1-. **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2-. **ORDENASE** remitir el mismo al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2017-00108 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**AUTO No. 003327**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo hipotecario SIN remanentes.
- 2.- **Por secretaria** DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 157 a 159.
- 3.- **AGREGAR** a los autos sin consideración el escrito allegado por la parte actora como quiera que lo aportado no es el avalúo catastral del predio.
- 4.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula No. 370-735238 ubicado en la CARRERA 63 No. 43-61 Barrio ciudad 2000, propiedad de los demandados LILIANA MERCEDES FERRIN BOLAÑOS identificada con C.C. 59.670.282 y LITO EMBER CABEZAS CORTES identificado con C.C. 94.396.777.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Secretario (a)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2017-00625 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)**

**Auto No.**

003307

Visto el anterior escrito

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR la petición** de la parte demandante y en su lugar se le solicita que a efectos del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, siga los lineamientos del art. 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20/06/2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2008-00076 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)**

Auto N°.

003305

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia del envío del oficio No. 04-3129 de fecha 31 de octubre de 2018 dirigido al Secuestre.

2.- **NEGAR** la petición de la parte demandante y en su lugar se le solicita que a efectos del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, siga los lineamientos del art. 444 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles y Penales  
Carlos Borrero Silva  
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2017-00786 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

AUTO No. 003304

Vista el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas **HKL-948**, de propiedad de la demandada **SANDRA JULIETTE MENDEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula N°. 51.975.218, el cual se encuentra guardado en el **PARQUEADERO MOYA**, ubicado en el **Municipio de Garzón – Huila en la transversal 21 No. 2-28 Barrio Nueva Holanda**. Para tal fin se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN (Reparto)** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, párrafo, para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestre.

Fijense honorarios al secuestre hasta la suma de \$ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. **Líbrese el respectivo despacho comisorio.**

2.- agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por parte de la POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, Cuadrante 4.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos L. Moreno Oliva Cano

10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve-

**RAD. 10-2015-00234-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 003317

Aporta el demandante liquidación del crédito en la que se observa que no tomo en cuenta que a folio 39 y ss obra liquidación del crédito en firme.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a las actuaciones del proceso, advirtiéndole que al efectuar nuevamente la liquidación debe tenerse en cuenta la liquidación previamente aprobada la cual se encuentra visible a folio 39 c1, seguir los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

11

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

RAD. 8-2017-00692-00

AUTO No. 003287

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

En fecha 17 de junio de 2019 se recibe escrito donde el demandante solicita apertura de trámite de insolvencia. Al respecto se observa que dicha petición no reúne las condiciones consagradas por la Ley y asuntos de dicha naturaleza se rigen bajo la reglamentación contenida en el Código General del Proceso, Título IV. Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Capítulo I.

Por tanto, el Juzgado,

NIEGA LA PETICION por notoriamente improcedente.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 20-06-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2018-00426 (JUZGADO DE ORIGEN -26)**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No.:**

003321

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali
- 2.- Téngase** como dependiente judicial de la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, al estudiante de Derecho **SANTIAGO SERNA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.107.531.581 para los efectos que contrae el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

04

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: 20-06 -19  
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal de Cali  
Carlos Esteban Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve-

RAD. 24-2015-01122-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 003318

Aporta el demandante liquidación del crédito en la que se observa que liquida cuotas desde enero de 2016, pero no aclara si la parte ejecutada efectuó pagos a la deuda y como fueron imputados y/o precisa las razones por las que ahora su cobro no toma en cuenta los conceptos contenidos en la liquidación visible a folio 135 y ss,.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a las actuaciones del proceso y deberá hacer precisiones la parte demandante sobre los conceptos que ahora cobra en su liquidación de acuerdo con lo observado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

---

Secretario (a)

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2018-01119 (JUZGADO DE ORIGEN -18)  
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

003308

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20-06 -19  
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal de Cali  
Carlos...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2017-00111 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

AUTO No. - 003303

Revisado el escrito que antecede,

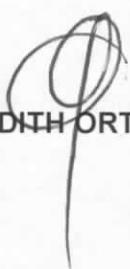
El Juzgado,

RESUELVE

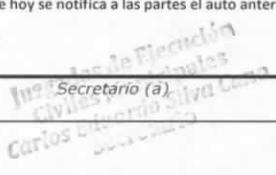
AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 802 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura y el oficio No. 570 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura mediante los cuales informan que la solicitud de embargo de remanentes de los procesos que se tramitan en esos Despachos, NO SURTEN EFECTO toda vez que ya existen solicitudes anteriores de otros Juzgados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20-06-2019  
Secretario (a)  


14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2015-00471 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)

Auto No.

003301

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- Por secretaria, reproduzcase el Despacho Comisorio No. 131 de fecha 05 de octubre de 2015 con la salvedad de que este debe ir dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

[Firma manuscrita]

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Calle 100 No. 514 - Cali

Secretario (a)

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2016-00672 (JUZGADO DE ORIGEN – 35)**

Auto No. " **B - 003300**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único.- Por secretaria** reproduzcase nuevamente el oficio circular a bancos No. 3216 del 02 de noviembre de 2016, el cual fue ordenado mediante el auto No.3026 de fecha noviembre 02 de 2016, con la modificación respecto a la cuenta donde deben ser consignados los descuentos, la cual corresponde a la cuenta Única de la oficina de Ejecución Civil del Banco Agrario de Colombia **No.760012041700. Expídase**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

---

Juzgado de Ejecución  
Civiles  
Secretario (a)  
Carlos Eduardo...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2015-00302 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto N°. **003299**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JHON ALBER ORTIZ ARCE** identificado con C.C. 94.371.759 **Librese oficio por secretaria.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$60.000.000.00 M/CTE.**

**2.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan aportar la liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Silva Cano  
Secretario (a)

19

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

RAD. 1-2016-00490-00

AUTO No.                     

003315

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Se agregan al proceso las publicaciones del aviso de remate cumplidas en debida forma.

En fecha 14 de junio de 2019, el demandado JAIME HERNAN CRUZ presenta escrito que contiene solicitud de nulidad por indebida notificación al tenor del art. 133 núm. 8 del C.G.P.

Se considera que, si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el juez deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y determinar si la encuentra de manera objetiva como causal, decretarla, pero el argumento que se eleva por cuenta del demandado requiere de su verificación previo trámite legal.

Al tenor del art. 134 del CGP, la solicitud de nulidad por falta de notificación es oportuna, *mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*, debiéndose aplicar previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Por auto de fecha 23 de abril de 2019 se fijó fecha para diligencia de remate para el próximo 20 de junio de 2019 en la hora de las 9 a.m. por tanto, a fin de atender la petición presentada al tenor de las normas antes mencionadas, se impone suspender dicha la diligencia, no sin advertir que de no declararse lo pretendido por el ejecutado, se continuará el proceso señalando nueva fecha para su celebración.

Por tanto, el Juzgado,

PRIMERO. SUSPENDER la diligencia de remate fijada en este proceso según auto de 23 de abril de 2019 para el día 20 de junio de 2019, 9 a.m.

SEGUNDO. Aplicar tramite a la solicitud de nulidad elevada por JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 20-06-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO No. 003314**

**Rad. 27-2012-00290-00**

Santiago de Cali, Junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

OFICIAR al PAGADOR de la ENTIDAD GRUPO ONLINE COLOMBIA S.A. solicitándole que informe sobre la aplicación de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte del salario devengado por HECTOR MANUEL GALVIS c.c. 94.507.523 comunicada por OFICIO 004-3364 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 04-433 DE 14 DE MARZO DE 2016 y se le solicita que efectúe las retenciones ordenadas a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI proceso 7600140030-027-2012-00290-00 EJECUTIVO de BANCOOMEVA S.A. contra HECTOR MANUEL GALVIS RIZO c.c. 94.507.523. Límite actual \$31.000.000,00 M/CTE. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio, y a la parte demandante para que diligencia de manera inmediata la comunicación y/o aporte correo electrónico de la entidad a fin de remitir el oficio a través del correo institucional.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIA  
 DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 104 de junio se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.  
 Fecha: 2019-06-20

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 12-2007-00271-00

AUTO 003313

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

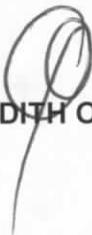
Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación de crédito dentro del término legal y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.  
El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada dentro del proceso. (fol. 44 y ss c1).

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 JUN-2019

Juzgados de Ejecución  
SECRETARIO

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 32-2018-00882-00

AUTO **003316**

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación de crédito dentro del término legal y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.  
El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada dentro del proceso. (fol. 61 c1).

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 20 JUN 2019  
**SECRETARIO**  
Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali  
Gloria Edith Ortiz Pinzon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2016-00141 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)**

**Auto N°. 003298**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **EDWAR LUCUMI ARARAT** identificado con C.C. 94.486.870 **Librese oficio por secretaria.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$44.000.000.00 M/CTE.**

**2.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan aportar la liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

(Secretario (a))

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2013-00647 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)

Auto N°. "B - 003297"

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

NIEGASE la dependencia judicial de la señora MONICA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.930.741 como quiera que no demuestra la calidad de estudiante de derecho al no allegar certificado estudiantil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2010-00700 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)

Auto N°.

003296

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

NIEGASE la dependencia judicial de la señora MONICA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.930.741 como quiera que no demuestra la calidad de estudiante de derecho al no allegar certificado estudiantil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Juzgado de Ejecución

Secretario (a)

Cirilo... de Cano

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2009-01289 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)

Auto N°.

003295

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

NIEGASE la dependencia judicial de la señora MONICA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.930.741 como quiera que no demuestra la calidad de estudiante de derecho al no allegar certificado estudiantil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretario (a)

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

**RAD. 2015-00511 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)**

**Auto N°. - 003294**

Revisado el auto No. 2977 de fecha mayo 31 de 2019 se evidencia que se incurrió en error respecto al nombre de los arrendatarios, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada DEYANIRA HERRERA MORENO identificada con C.C.66.739.886 por concepto de cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMAMBU, CARRERA 66 No.13B-64, APARTAMENTO 208, SECTOR LOS BOSQUES EL LIMONAR, BARRIO LA HACIENDA DE LA CIUDAD DE CALI. Oficiése la anterior medida a los señores STIVEN GRANADA y CAROLINA PATIÑO en calidad de arrendatarios del citado bien, para que se sirva continuar realizando las consignaciones respectivas a la cuenta Única N°. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Oficina de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali

**2. PREVENGASELE** a los señores STIVEN GRANADA y CAROLINA PATIÑO que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

---

Secretario (a) de Ejecución  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cáris Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD 2017-00882 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

Auto No. 003302

Visto el anterior escrito,

El juzgado,

RESUELVE:

Único.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No.1941 del 8 de abril de 2019 visto a folio 139, mediante el cual se libró el Despacho Comisorio No. 38 visto a folio 140.

Por secretaria remítase la comunicación

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

---

Secretario (a) *Carlos Eduardo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2014-00114 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto N°. 003292

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Doctora **ISABEL HURTADO RENGIFO**, a favor de la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.849.103 de Cali y portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la J.

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, T.P. 130.379 del C.S.J, en representación de la parte demandante **PARCELACIÓN TERRANOSTRA** para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Secretario (a)

*Juzgados de Ejecución Municipales*

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2018-00451 (JUZGADO DE ORIGEN – 09)

Auto No.

B - 003291

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.-TENGASE como apoderada general de la demandada LINA MARÍA MUÑOZ DIAZ, a la señora CLARA MARÍA DIAZ ARELLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.861.168 nombrada mediante escritura pública No. 4549 del 16 de abril de 2019 conforme a las voces del poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

2.- REQUERIR a la señora CLARA MARÍA DIAZ ARELLANO con el fin de que acredite apoderado judicial para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

Secretario (a)  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2014-00481 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)

Auto No. 003290

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería como apoderada judicial del demandado BYRON GILBERTO ROA FRANCO, al Doctor GUILLERMO LEON CASTRO RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.971.314 portador de la T.P. No. 16.523 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a el conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-06-2019

---

Secretario (a)  
 Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 18 de 2019

RAD. 2013-00211 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)

Auto N°. 003293

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Téngase como dependiente judicial de la Dra. MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, al estudiante de Derecho JOAQUIN ORLANDO REYER MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.144.138.140 para los efectos que contrae el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 20-06-2019  
Secretario (a)

53

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO **003319**

**RAD. 76001-40-03-007-2018-00326-00**

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por la parte demandada el 23 de abril de 2019, folios 30 y ss, se hacen las siguientes observaciones:

La parte demandante no se pronuncio al respecto de las manifestaciones de abonos recibidos y que se acreditan con consignaciones efectuadas a BANCO AV VILLAS cuenta 177007895 titular Unidad Residencial Coomeva Terranova, y que suman en total \$5.110.000,00 M/CTE.

De manera que partiendo de la información contenida en el proceso, el mandamiento de pago, el auto que dispuso seguir adelante la ejecución y las pruebas de abonos traídas por la parte demandada, se hace la siguiente modificación a la liquidación, efectuando una debida imputación de abonos, tasación de intereses y cuotas causadas hasta marzo de 2019, a saber:

ABONOS:

2-10-2018	\$2.000.000,00
3-11-2018	\$ 400.000,00
7-12-2018	\$ 200.000,00
17-01-2019	\$1.200.000,00
4-02-2019	\$ 900000,00
11-03-2019	\$ 200.000,00
8-04-2019	\$ 210.000,00
<u>Total</u>	<u>\$5.110.000,00</u>

No se incluyen conceptos de sanciones por no estar autorizadas en el mandamiento de pago.

Sintetizando se obtiene que según soporte contenido en el cuadro adjunto a esta providencia donde se efectuó la liquidación de las cuotas causadas desde noviembre de 2016 a marzo de 2019, con aplicación de tasa legal de interés una a una desde su fecha de exigibilidad a marzo de 2019 y con aplicación de los abonos relacionados en escrito presentado por la parte demandada ya antes descritos, tenemos que la demandada adeuda a 31 de marzo de 2019:

CUOTAS CAUSADAS DE NOVIEMBRE DE 2016 A MARZO DE 2019		\$ 5.332.000,00
INTERES CAUSADO SOBRE TODAS LAS CUOTAS		\$ 1.185.692,91
ABONOS	DE 1/10/2018 A 8/04/2019	\$ 5.110.000,00
<b>TOTAL OBLIGACION</b>		<b>\$ 1.407.692,91</b>

\*Ver cuadro adjunto.

De esta forma se ajusta la liquidación a los ordenamientos contenidos en el proceso, debida aplicación de interés y abonos.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ajustándola en la forma que se enuncia en esta providencia, que señala que el valor total de la liquidación, a saber:

CUOTAS CAUSADAS DE NOVIEMBRE DE 2016 A MARZO DE 2019		\$ 5.332.000,00
INTERES CAUSADO SOBRE TODAS LAS CUOTAS		\$ 1.185.692,91
ABONOS	DE 1/10/2018 A 8/04/2019	\$ 5.110.000,00
<b>TOTAL OBLIGACION</b>		<b>\$ 1.407.692,91</b>

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a m.  
Fecha: 20 JUN 2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

39

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**RAD. 8-2016-00063-00**

**AUTO SUST.** \_\_\_\_\_

- 003320

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Se solicita la entrega de devoluciones a la demandada. Se le precisa al demandante que los títulos que fueron depositados en la cuenta de este despacho retenidos a la demandada LUZ MERY MEDINA ANGEL viene del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, proceso 2-2012-271 por remanentes y no del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali (de origen).

Existen depósitos pendientes de devolución en la cuenta, por tanto se dispondrá su entrega siguiendo los lineamientos contenidos en el proceso.

El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que termino el proceso 3-2012-00776-00 sin que existan medidas cautelares para dejar a disposición de este asunto. De acuerdo con esto se impone negar la solicitud de la demandada contenida en escrito que antecede, sin embargo se cuestionará al JUZGADO 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informe que ocurrió con la medida de embargo comunicada por Oficio 451/2012-00773 de 18 de febrero de 2013 decretada en proceso 3-2012-00773-00 y si dicha medida fue dejada a disposición de este despacho por remanentes.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Ordenar** la devolución de excedentes a la demandada **LUZ MERY MEDINA ANGEL** a través de su autorizado señor **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO c.c. 1.143.846.668 (fol. 43).**

469030002360946	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 820.915,00
469030002374436	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 1.197.525,00

**SEGUNDO.** Agregar a los autos el Oficio 02-332 de 30 de noviembre de 2018 del JUZGADO 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali librado en el proceso 3-2012-00776-00.

**TERCERO. EN VIRTUD** de lo comunicado en Oficio 02-332 de 30 de noviembre de 2018 del JUZGADO 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali librado en el proceso

3-2012-00776-00, se niega la petición elevada por la demandada, sobre cancelación de medidas.

CUARTO. Oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicitándole que informe si en virtud de la terminación del proceso 3-2012-00776-00 que ocurrió con la medida de embargo comunicada por Oficio 451/2012-00773 de 18 de febrero de 2013 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, si dicha medida fue dejada a disposición de este despacho por remanentes, y de ser así, mediante qué oficio..

QUINTO. Se deja en conocimiento de las partes el reflejo de cuenta tomado a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Regrese el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8  
a.m.  
Fecha: 20-06-2019

**Secretario**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Esteban Pinzón Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 29-2016-00209-00

AUTO No. 003288

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio Dos Mil Diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 1602 del 20 de marzo de 2019.

Radica su inconformidad en que con anterioridad y en tiempo oportuno presentó escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en el que formulo excepciones de mérito, el 17 de Julio de 2018, después de que fuera declarada la nulidad de lo actuado por el Despacho el 9 de Julio de 2018 y antes de que el expediente fuera remitido al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Al recurso se le aplico el trámite pertinente, siendo descorrido por la ejecutante aduce que para la fecha en que fue presentado el escrito el proceso se encontraba en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali en el que se resolvía la colisión de competencia propuesto por este Despacho; el que una vez resuelta mediante auto del 28 de febrero de 2019 se avoco el conocimiento por parte del Juzgado de Ejecución término durante el cual la parte demandada no se pronunció de manera alguna. Por lo que solicita se confirme el auto impugnado.

**CONSIDERACIONES:**

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que "*quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque*".

Para efectos de determinar si le asiste la razón a la recurrente, se harán las siguientes precisiones:

En efecto mediante auto No. 550 del 09 de Julio de 2018, este Despacho decretó la nulidad por indebida notificación de la parte ejecutada, en la que se ordenó entre otros la notificación por conducta concluyente de la señora ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA del auto de mandamiento ejecutivo y su corrección.

Como quiera que esta Juzgadora se abstuvo de tramitar el proceso ejecutivo por competencia se remite al Juzgado de Origen el 18 de Julio de 2018; quien se pronuncia a través de auto del 23 de Julio remitiéndolo por conflicto de competencia negativa, que una vez resuelta se determinar que la competencia para continuar el tramite del proceso es del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y en consecuencia avoca nuevamente el conocimiento del proceso.

El Art. 301 del C.G.P. dispone la notificación por conducta concluyente ASI " (...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Ahora bien, la parte ejecutada con fecha 17 de Julio de 2018 radica escrito de excepciones de mérito ante este Juzgado, y que obra a folio 193 y 194.

El Art. 442 ibídem, indica que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito; por tanto, al notificarse el mandamiento de pago por conducta concluyente a través de la notificación por estado de la providencia que así lo dispuso, esto es, el *11 de Julio de 2018*, presentándose en oportunidad escrito de excepciones el 17 de Julio de 2018, que si bien el proceso ya no se encontraba en este Juzgado por haberse remitido al Juzgado de Origen, dicho manuscrito fue remitido para que obrara en el proceso y se tuviera en cuenta en la etapa pertinente.

Desde luego, no podría imponérsele una barrera al ejecutado para acceder al derecho de defensa y debido proceso, por el mero hecho de que se surtió conflicto de competencia entre las instancias, máxime que su escrito fue radicado en tiempo, y ante este Juzgado a quien finalmente le fue asignada la competencia para continuar el trámite del proceso.

No podría considerarse extemporáneo el escrito de excepciones ya que no había fenecido el plazo para el ejercicio del derecho, por lo que el Juzgado sin más consideraciones,

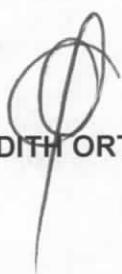
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **REVOCAR** el auto No. 1602 del 20 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:-** Consecuencia de lo anterior, **DESE** traslado por el término de **DIEZ (10)** días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 10A de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 de JUNIO DE 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 06-2017-636-00

AUTO INT. No. 003286

Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) de Dos Mil Diecinueve.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto No. 1180 del 28 de Febrero de 2019 en el que entre otras se resuelve levantar las medidas de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KUN 719 por no ser de propiedad del demandado según manifestación de la misma ejecutante en memorial radicado el 26 de Febrero de 2019 visible a folio 47 del cuaderno de medidas.

Funda la solicitud en que la demandada MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA fue o es propietaria del vehículo de placas KUN 719 desde Diciembre 09 de 2008 hasta enero 09 de 2019; siendo inscrita la medida por la Secretaria de Transito de Guacari en Junio 18 de 2018. Que para enero 09 de 2019 se realizó traspaso del vehículo a favor de JAVIER ARMANDO TRUJILLO ARANDA, estando aun vigente la medida de embargo.

Por tanto, solicita se reponga el auto y en su lugar se ordene oficiar a la Secretaria de Tránsito de Guacari, para que explique las razones por las cuales se realizó el traspaso del vehículo de placas KUN teniendo una medida de embargo vigente.

Al recurso se le aplico el trámite pertinente.

**CONSIDERACIONES:**

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que *"quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque"*.

Para adentrarnos en el caso, se hacen las siguientes precisiones:

- (i) Mediante auto No. 3238 del 15 de Junio de 2018 se decretó el embargo del vehículo de placas KUN -719 propiedad de MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA, el cual fue comunicado a la Oficina de Transito de Guacari a través de oficio 04-1478 del 18 de Junio de 2018 el cual radicado ante esa entidad el 26/07/2018.
- (ii) Con memorial del 26 de Febrero de 2019 la abogada de la parte actora, informa a este Despacho que desiste del embargo del vehículo de placas KUN-719 según consulta en el RUNT los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Bajo el anterior argumento se accede a la solicitud ordenando en auto que se recurre numeral primero levantar de la medida de embargo sobre el citado vehículo automotor.

Pues bien, tenemos que se ofició a la Secretaria de Transito de Guacari para que informara lo sucedido con el registro de la medida de embargo inscrita sobre el vehículo de placas KUN 719 obteniendo la siguiente respuesta:

"2. La medida de embargo comunicando por oficio del 04-1478 de 18 de junio de 2018 DEL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, fue recibido el 30-07-2018 por la concesión UNICEPT empresa que para la época del radicado poseía el contrato de concesión con el municipio de Guacari por el cual realizaba la administración de los procedimientos y tramites de la secretaria de tránsito.

3. La empresa concesionada UNISSET tenía la obligación de registrar en la plataforma RUNT la medida cautelar de embargo inmediatamente fuese recibida y posteriormente ingresarla en su respectiva carpeta. Medida que nunca fue registrada en la plataforma RUNT.

4. La alcaldía de Guacarí dio por terminada la concesión de la secretaria de tránsito en el mes de diciembre de 2018, y en el mes de enero fue entregada a través de contrato de ayuda a la gestión a la empresa ACERCALIDAD S.A.S.

5. Para el 9 de enero de 2018 época en la cual se realizó el traspaso de la señora MARÍA MERCEDES TRUJILLO ARANDA a el señor JAVIER ARMANDO TRUJILLO ARANDA. La carpeta del vehículo en cuestión se encontraba en posesión de FONADE ente que se encontraba desarrollando un procedimiento de verificación del archivo de la secretaria de GUACARI ordenado por el ministerio de transporte.

6. El funcionario encargado de realizar el traspaso solicitó a FONADE la carpeta en cuestión la cual no fue devuelta sino hasta el mes de marzo de 2019. por autorización del secretario de tránsito de dicha fecha se realizó verificación en el RUNT del automotor y como no tenía ningún pendiente judicial registrado ni medida cautelar, se realizó el traspaso solicitado por el usuario.

7. en el momento que regresa la carpeta de FONADE se ingresa la documentación del trámite realizado y se archiva la carpeta.

8. al recibir oficio 004-714. del 1 abril del 2019 presentado el 22 de abril del 2019 se solicita la carpeta del archivo y se realiza el estudio pertinente del caso.

9. se observa que efectivamente se cometió un error por parte de la empresa UNISSET al no registrar la medida cautelar en la plataforma del RUNT solicitada por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y posteriormente por parte de la empresa ACERCALIDAD S.A.S al realizar el trámite de traspaso solo con la información registrada en la plataforma RUNT.

Por lo tanto la Secretaría de Tránsito de Guacarí en cabeza del Doctor JAIME ALBERTO FONTAL VASQUEZ nombrado desde el 12 de Marzo de 2019 por medio de oficio ordena a ACERCALIDAD S.A.S cancelar el trámite de traspaso del automotor de placas KUN-719 marca CHEVROLET modelo 2009, línea NPR clase, CAMIÓN servicio público. Ya que dicho trámite no se podía realizar por la medida cautelar registrada por parte de JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, también registrar la medida cautelar de embargo comunicando por oficio del 04-1478 de 18 de Junio de 2018."

En consecuencia, al establecerse el error cometido por la Secretaria de Transito de Guacarí frente a la inscripción de la medida de embargo, la cual sigue vigente haciéndose los registros del caso por parte de esa entidad, se procederá a revocar el auto atacado únicamente en el numeral PRIMERO y se releva el Despacho de oficiar la Secretaria de Transito de Guacarí en virtud al requerimiento realizado con el fin de desatar este recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Revocar el numeral **PRIMERO** del auto N. 1180 del 28 de Febrero de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes litigiosas el oficio No. 900-30-18-751 del 21 de Mayo de 2019 suscrito por el Secretario de Transito y Movilidad de Guacarí.

**TERCERO:** Agregar a los autos el memorial de impulso procesa allegado por la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 de JUNIO DE 2019

Secretaría de Movilidad  
Municipales  
**SECRETARIO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

3+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 19-2009-00571-00

AUTO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio Dos Mil Diecinueve.

Encontrándose el proceso a Despacho para pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto No. 0213 del 23 de Enero de 2018, mediante el cual se dejó sin efectos el auto que corre traslado del avalúo del inmueble con M.I. 370-191929 en un 100%, por encontrarse embargado únicamente el 50% por cuanto el otro 50% se encuentra embargado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali proceso 2010-879.

El sustento de la inconformidad radica en que el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, acepto embargo de remanentes a favor de este asunto, y que con posterioridad término el proceso por pago de la obligación el 27 de Febrero de 2014, dejando a disposición el 100% del bien inmueble con M.I. 370-191929.

Al recurso se le aplico el trámite pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que *"quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque"*.

Para efectos de desatar la controversia suscitada sobre la medida cautelar del inmueble con M.I. 370-191929, se dispuso oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali para que informara el estado actual del proceso 12-2010-879 y más exactamente sobre el trámite dado a los remanentes; a pesar de los varios requerimientos para obtener la información necesaria que diera luces a esta Juzgadora para continuar el trámite, se obtiene respuesta por parte del Juzgado en cita mediante oficio 01111 fechado el 9 de mayo de 2019 y radicado en este Despacho el 27 de mayo del hogafío.

Pese a lo anterior, la parte actora el 24 de mayo de 2019, presentó memorial de levantamiento de embargo sobre el inmueble con M.I. 370-191929 suscrito y coadyuvado entre los extremos litigiosos; medida que fue levantada en auto No. 2885 del 28 de mayo de 2019 y en el que se requirió a la parte actora para que informara si en razón de su petición desistía del recurso formulado; sin embargo, vencido el término de ejecutoria guardo silencio.

Pues bien, como puede apreciarse la discrepancia surge a partir del auto que deja sin efectos el que dio traslado al avalúo en un 100% del inmueble con M.I. 370-191929, y del que únicamente fue embargado el 50% por cuenta de este proceso, tal y como lo acepta la ejecutante, y que se corrobora con la respuesta del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, quien aduce que el proceso que curso en ese Despacho termino por pago total de la obligación y los oficios de levantamiento de medida de embargo que dejan el bien inmueble en remanente del Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias aun reposan sin tramitar dentro del expediente a su cargo, que por razón de la carga pecuniaria para su registro deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, por sustracción de materia el Juzgado se releva de resolver de fondo este asunto, pues la medida aquí decretada sobre el bien inmueble con M.I. 370-191929 fue levantada por petición de las partes, auto de goza de firmeza.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por sustracción de materia el Juzgado se releva de resolver de fondo el recurso de reposición y subsidiario, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO:-** Por secretaria procédase a la elaboración de los oficios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2885 del 28 de mayo de 2019 numeral **PRIMERO.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 de JUNIO DE 2019

SECRETARIO Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Estuardo Silva Cano

38

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

RAD. 22-2013-00179-00

AUTO No. ~~003312~~

Santiago de Cali, junio diecisiete de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante informe sobre títulos retenidos y pagados como abono a la deuda.

No se encontraron títulos pendientes de orden de pago. Y el Juzgado de origen dice que registra depósitos de 15 de abril de 2016 que presenta inconsistencias.

Al efecto se requerirá al pagador de CLINICA FARALLONES S.A. para que informe a que proceso y a que demandado le fueron descontados dichos dineros, a efectos de que de tratarse de un error lo corrija, como se solicitó en oficio 04-1020 de 5 de mayo de 2017, sin respuesta a la fecha..

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DEJAR en conocimiento el reflejo tomado de las cuentas del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali y de este despacho tomado a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. REQUERIR PAGADOR de CLINICA FARALLONES solicitándole que informe sobre la aplicación de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte del salario devengado por ASTRID MARGARITA CALVACHE CASTRO C.C. 48.601.168 comunicada por OFICIO 1075 DE 9 DE ABRIL DE 2013 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y Oficio No. 1449 de 8 de mayo de 2013 del mismo Juzgado, y de respuesta al OFICIO 04-1020 de 5 de mayo de 2017 en el que se le solicita que aclare a que proceso y por cuenta de que medida se efectuó retención por valor de \$541.979 del 15/07/2016 con registro de cédula 48.601.168 que pertenece a ASTRID MARGARITA CALVACHE CASTRO pero se registró con el nombre de ANGELICA PARRA GAMARRA; y en el mismo sentido sobre deposito por \$270.488,00 del 23-01-2014. Igualmente se le conmina para que continúe las retenciones ordenadas a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI proceso 7600140030-022-2013-00179-00 EJECUTIVO de HELM BANK contra ASTRID MARGARITA CALVACHE CASTRO C.C. 48.601.168. Límite actual \$31.000.000,00 M/CTE. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio, y a la parte demandante para que diligencie de manera

inmediata la comunicación y/o aporte correo electrónico de la entidad a fin de remitir el oficio a través del correo institucional.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 20-06-2019

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 003311

RAD. 76001-40-03-008-2014-00072-00

Santiago de Cali, junio dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Solicita la apoderada de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNICA – COOMUNIDAD dentro del Ejecutivo que adelanta contra SANDRA ,ILENA RTORRES HURTADO en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**, proceso **762754089002-2014-0024**, transferencia de títulos por remanentes.

Esta decisión ya se había adoptado en el proceso y por auto de fecha 22 de marzo de 2018 – fol. 114 – se solicitó al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI la transferencia de títulos retenidos para este asunto a dicha ejecución, librando oficio No. 004-803 de la misma fecha y entregado en dicho despacho el 11 de abril de 2018, y obra en el proceso comunicación No. 1774 de 23 de mayo de 2018 (folio 116 c1) donde el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali solicita que se le informe el número de cuenta de dicho destino.

A través de la página <http://www.bancoagrario.gov.co/.../cuentas%20activas%20marzo%202019.pd>:

(PDF)  
cuentas judiciales y especiales activas a marzo de 2019 - Banco Agrario  
<https://www.bancoagrario.gov.co/.../CUENTAS%20ACTIVAS%20MARZO%202019.pd...>  
012 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN. 1323. 050013103012. Medellín. ACTIVA. Medellín. Antioquia.  
CUENTAS JUDICIALES Y ESPECIALES ACTIVAS A MARZO ...

Se consultó listado de CUENTAS JUDICIALES ESPECIALES Y ACTIVAS A MARZO DE 2019 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y arroja la siguiente información:

762489195500	COMISARIA DE FAMILIA DE EL CER	6965	762489195500	AC
762502042001	001 PROMISCOU MUNICIPAL EL DOV	6970	762504089001	ACTIVA
762752042001	001 PROMISCOU MUNICIPAL FLORID	6943	762754089001	ACTIVA
762752042002	002 PROMISCOU MUNICIPAL FLORID	6943	762754089002	ACTIVA
762755068001	001 SEC UNICA FLORIDA	6943	762756068001	ACTIVA

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE, CUENTA 762754089002.

De manera que se reiterara la solicitud de transferencia de títulos por remanentes informándole al juzgado de origen sobre la consulta efectuada y reflejada en esta providencia.

El Juzgado,

RESUELVE

Reiterar al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la solicitud de **CONVERSION y TRANSFERENCIA** de los depósitos retenidos para este proceso **8-2014-00072-00** pendientes de orden de pago al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**, para el proceso **762754089002-2014-0024 EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **SANDRA MILENA TORRES** que allí se adelanta, **POR REMANENTES**, cuenta No. 762754089002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se le solicita que informe a ese despacho la conversión a su favor y el cumplimiento del mismo. Se le informa igualmente que a través de la página <http://www.bancoagrario.gov.co/.../cuentas%20activas%20marzo%202019.pd>: se puede adelantar consulta de listado de CUENTAS JUDICIALES ESPECIALES Y ACTIVAS A MARZO DE 2019 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a saber:

[PDF]  
cuentas judiciales y especiales activas a marzo de 2019 - Banco Agrario  
<https://www.bancoagrario.gov.co/.../CUENTAS%20ACTIVAS%20MARZO%202019.pd>...  
012 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN. 1323. 050013103012. Medellín. ACTIVA. Medellín. Antioquia.  
CUENTAS JUDICIALES Y ESPECIALES ACTIVAS A MARZO ...

OFICIESE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 20-06-2019

2.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Circuito Promiscuo de Cali